

lación de dominio, se observarán las prevenciones siguientes:

I. El adquirente verificará el entero en el acto de quedar perfecto el contrato, sobre el precio de la finca, ya sea el pago de éste al contado ó á plazo.

II. En las permutas, el derecho será pagado por ambos contratantes, también en efectivo, sobre el valor de la finca de mayor precio, y en las donaciones lo cubrirá el agraciado sobre el importe de éstas.

III. Los Escribanos ó Jueces que autoricen los contratos, que causan este impuesto tienen obligación de dar aviso á la Tesorería municipal respectiva, bajo la pena de un doble tanto de los derechos causados y de suspensión de oficio por un año. En la misma pena incurrirá el Registrador público que registre el documento sin cerciorarse de que ha sido cubierto el impuesto.

IV. Los que no hagan el pago del impuesto de traslación de dominio como está prevenido, quedan sujetos á la coacción prescrita para los deudores morosos, al ser presentado en juicio un documento sin la constancia de pago. El Juez bajo su responsabilidad cuidará de cumplir esta prevención consignando el hecho á la autoridad competente. La misma obligación tendrá cualquier otro funcionario ó empleado ante quien se presente el documento defectuoso.

Artículo 3º Los Ayuntamientos reglamentarán la manera de hacer el cobro de los impuestos á que se refieren las fracciones I, IV, VI, VIII, IX, X, XI, y XV, del artículo 1º, señalando las penas en que incurran los defraudadores de esos impuestos y sus cómplices, hasta en tres tantos de lo que importen las sumas que se traten de defraudar.

Artículo 4º Las multas y demás productos de los impuestos que establece esta ley, ingresarán precisamente á la Tesorería respectiva, y ningún Alcalde ni Regidor, puede recaudar en ningún caso dichos impuestos y multas, y mucho menos distribuir los caudales municipales. Los infractores de este artículo, serán responsables personal y pecuniariamente.

Art. 5º La presente ley surtirá sus efectos desde el 1º de Enero próximo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á los 12 días del mes de Diciembre de 1887.—*Ambrosio García Delgado*, diputado presidente.—*C. Berardi*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 20 de 1887.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, secretario.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM 30.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta la siguiente

LEY DE DEUDORES MOROSOS.

Artículo 1º Es obligación de todo causante de contribuciones ó impuestos de cualquier clase, bien sea en favor del Estado ó de los municipios, ocurrir á la respectiva Recaudación á hacer el pago correspondiente dentro del término fijado por la ley.

Artículo 2º Trascurrido el plazo en que deben ser pagadas las contribuciones, los Recaudadores formarán por secciones ó demarcaciones, listas de los causantes morosos con expresión de la cantidad que adeuden y las pasarán á los Alcaldes locales sobrecargando el adeudo con un diez por ciento.

Artículo 3º Luego que los Alcaldes reciban las listas de que habla el artículo anterior, procederán en acta verbal á citar á los deudores, dándoles un término perentorio de ocho días para cubrir el adeudo y recargo respectivo. Pasado este término sin hacerse el pago, los mismos Alcaldes decretarán el embargo de bienes pertenecientes á cada uno de los deudores, bastantes á cubrir el adeudo y gastos de ejecución. Los bienes en que deba recaer el embargo, serán señalados por los Alcaldes sin guardar ningún orden, atendiendo sólo á que sean de fácil realización.

Artículo 4º Se exceptúan del embargo:

I. Los vestidos ordinarios del deudor y de su familia.

II. Los muebles corrientes de casa.

III. Los instrumentos ó útiles destinados al ejercicio del arte, industria ó profesión del deudor.

IV. La mitad del sueldo, menos en el caso de que

el ejecutado tuviere algún capital que consista en bienes raíces ó muebles.

V. La mitad de los honorarios, salarios ó jornales.

Artículo 5º Si el causante moroso tuviere rentas, la ejecución se hará en ellas, y sólo en el caso de que no basten las de dos meses, se extenderán á otros bienes. Si disfrutare sueldo, ya en oficinas públicas ó en establecimientos particulares, y además tuviere algunos bienes, podrá embargarse todo el sueldo, pero si no tuviere más que éste, la ejecución recaerá hasta en su mitad: esto mismo se verificará si percibe honorarios, salarios ó jornales; pero solamente se embargarán á falta absoluta de otras cosas.

Artículo 6º Si el causante no tuviere rentas, ni disfrutase de sueldo, se embargarán bienes muebles ó raíces, los cuales se tazarán por dos peritos que nombrará el Juzgado y se venderán en remate público hasta por la mitad de su valor, á cuyo fin se anunciará su venta, la cual se verificará á los tres días, si los bienes fueren muebles, y á los nueve si fueren raíces.

Artículo 7º No presentándose postores se embargarán otros bienes, y si ni aún á estos se hiciere postura, se procederá según lo dispuesto en los artículos 1690 y 1691 del Código de Procedimientos.

Artículo 8º La ejecución se suspenderá porque el ejecutado pruebe plenamente que no es deudor moroso, en cuyo caso el Recaudador sufrirá los gastos que se hubieren erogado. Para este efecto se admitirán únicamente pruebas documentales que deberán presentarse dentro de tres días improrrogables. También se suspenderá la ejecución en cualquier estado, si el deudor hace entrega de la can-

tividad porque se le ejecuta y pague los gastos causados hasta entonces.

Artículo 9º Si durante la ejecución se presentare una tercería de dominio, se suspenderá aquella, mientras ésta se resuelve. Las tercerías de preferencia se desecharán de plano.

Artículo 10. Cuando la tercería de dominio no se funde en instrumento público, se recibirá á prueba por el término de tres días, y concluido que sea, se pasarán las diligencias al Juzgado de Letras, quien consultará la resolución que crea de justicia, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes: si se fundare en instrumentos de aquella clase, las diligencias se pasarán inmediatamente.

Artículo 11. Si el fallo fuere contrario al tercero, se seguirá la ejecución; pero si lo fuere favorable, se le entregarán los bienes, embargándose otros al deudor á quien se le dejará su derecho á salvo respecto de aquellos. De este fallo no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad, hasta un año después de haberse pronunciado.

Artículo 12. Los juicios sobre cobro de adeudos, por contribuciones ó impuestos, prefieren en su despacho á cualquier negocio del orden civil que penda ante los juzgados.

Artículo 13. Los Recaudadores del Estado y de los Municipios, tienen legítima representación en los juicios sobre el cobro de las rentas que están á su cargo, y con ese caracter agitarán su pronta conclusión, pudiendo acusar á los Jueces que no procedan con la debida actividad.

Artículo 14. Los propios Recaudadores se abonarán la mitad del diez por ciento con que se recargue

el impuesto de los causantes morosos, pagada que sea la otra mitad á los Alcaldes ejecutores.

Artículo 15. El fisco del Estado y el de los Municipios, no figurarán en ningún concurso de acreedores por créditos procedentes de las contribuciones ó impuestos que les correspondan. Los Jueces antes de dar trámite á cualquier juicio de esta naturaleza, cuidarán de que se pague inmediatamente el adeudo que se presentare, á cuyo fin mandarán vender los bienes que basten á cubrirlo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 12 de Diciembre de 1887.—*Ambrosio García Delgado*, diputado presidente.—*C. Berardi*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 20 de 1887.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM: 31.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se faculta al Ejecutivo para que celebre con quien corresponda, arreglos amistosos, sobre límites del Estado, sometiéndolos á la aprobación del Congreso y para que en caso de que no logre celebrar dichos arreglos, gestione por las vías constitucionales lo conducente para fijar tales límites.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los 12 días del mes de Diciembre de 1887.—*Ambrosio García Delgado*, diputado presidente.—*C. Berardi*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 20 de 1887.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 32.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta lo siguiente:

Artículo 1º Se concede á la Sociedad denominada «Gran Círculo de Obreros de Monterrey» una subvención de dos mil pesos para que pueda efectuar

su segunda Exposición manufacturera, incluyéndose en el Presupuesto de Egresos del próximo año fiscal la relacionada suma.

Artículo 2º Queda autorizado el Ejecutivo para hacer el entero de dicha subvención en cantidades parciales conforme las atenciones del Erario lo vayan permitiendo, debiendo efectuarse el pago total antes del mes de Septiembre de 1888 que es el fijado para la Exposición de que se trata.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 12 de Diciembre de 1887.—*Ambrosio García Delgado*, diputado presidente.—*C. Berardi*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 20 de 1887.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 33.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º La Legislatura de Nuevo-León aprue-

ba la reforma del artículo 61 de la Constitución Federal, en los términos en que la aprobaron las Cámaras de la Unión.

Artículo 2º Comuníquese á las mismas Cámaras y á las Legislaturas de los demás Estados.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á los 12 días del mes de Diciembre de 1887.—*Ambrosio García Delgado*, diputado presidente.—*C. Berardi*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 20 de 1887.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

«NUM. 34.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta lo siguiente:

Art. 1º Sin perjuicio de tercero se concede al C. Francisco García del Corral merced de dos naranjas del agua que mana del vertiente llamado «Ojo de Agua de los Perros,» que corre por el arroyo del mismo nombre en jurisdicción de la Villa de Juárez.

Art. 2º El agraciado pagará en la Tesorería general del Estado, siete pesos por la agua mercedada.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los doce días del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—*Ambrosio García Delgado*, diputado presidente.—*C. Berardi*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 27 de 1887.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, secretario.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 35.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta lo siguiente:

Artículo único. El XXIV Congreso constitucional del Estado clausura hoy su primer período de sesiones ordinarias, dejando instalada la Diputación permanente que debe funcionar durante su receso.

Comuníquese á las Cámaras de la Unión y á las Legislaturas y Gobernadores de los demás Estados.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 15 de Diciembre de 1887.—*Ambrosio García Delgado*, diputado presidente.—*C. Berardi*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 20 de 1887.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 15.—Con fecha 7 del actual dice al Gobierno del Estado, el C. Ministro de Fomento lo que sigue:

«He de merecer á vd. se sirva recomendar muy especialmente á las autoridades políticas que dependen del Gobierno que es á su digno cargo, y que son las que están encargadas por el Código de Minería, para conocer y tramitar los asuntos mineros en los lugares en que no haya Diputaciones del ramo, den extricto cumplimiento á las disposiciones que dicte esta Secretaría, pues sucede con frecuencia que no sólo proceden con gran morosidad en la tramitación de los asuntos mineros, sino que también cometen graves faltas en el cumplimiento de las atribuciones que les corresponden, y como esas faltas y dilaciones con que proceden las autorida-

des políticas, perjudican en alto grado al desarrollo de la minería, espero de la reconocida ilustración de vd. que librará sus órdenes en el sentido que se le indica.»

Y por acuerdo superior se inserta á vd. para su conocimiento, y á fin de que procure dar el más exacto cumplimiento á las disposiciones de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería relacionado, activando en lo posible el despacho de los negocios y ajustando sus procedimientos en todo caso á las leyes de la materia.

Libertad y Constitución. Monterrey, 24 de Diciembre de 1887.—*S. Roel*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª—Relaciones y Hacienda.—Circular número 16.—Con objeto de que las oficinas recaudadoras, tanto municipales como del Estado puedan estudiar y manejar más fácilmente las leyes de Hacienda que han de regir en el próximo año fiscal, ha acordado el C. Gobernador que ellas se impriman en cuadernos manuales de los que remito á vd. 4 ejemplares.

Acordó también el mismo C. Gobernador se recomiende mucho á dichas oficinas que con la debida oportunidad formen sus listas de cuotizaciones por los impuestos legales, procurándose que en esas cuotizaciones se observe lo prevenido en las leyes de la materia, en conformidad con lo que prescribe la fracción 2ª del artículo 31 de la Constitución general de la República y la 2ª del 34 de la particular del Esta-